SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edward Amadeo Villacorta Palacios contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 80, su fecha 13 de octubre de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional Agraria de Ica, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N.° 006-93-RLW-SAG-ICA, de fecha 4 de enero de 1993, mediante la cual se le incorpora al régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, y que en consecuencia se le otorgue pensión de cesantía, con el abono de las pensiones devengadas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ica contesta la demanda alegando que si a la fecha no se ha hecho efectivo el pago reclamado por el demandante, ello se debe a que no se encuentra presupuestado en el calendario de compromisos de pago del ejercicio presupuestal, por lo que se debe esperar la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas para efectuarlo.

La Dirección emplazada propone la excepción de prescripción y contesta la demanda señalando que la demanda debe declararse improcedente porque previamente debe efectuarse la liquidación de adeudos al Fondo de Pensiones para que proceda el otorgamiento de la pensión de cesantía.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 22 de junio de 2009, declara infundada la excepción propuesta; y con fecha 10 de agosto de 2009, declara fundada la demanda, por considerar que la resolución materia de cumplimiento contiene un mandato claro, concreto, preciso y específico que debe ser ejecutado según sus propios términos, por lo que al no haberse cumplido se ha demostrado la renuencia de la Dirección emplazada.

La Sala revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la resolución cuyo cumplimiento se exige carece de virtualidad y legalidad

suficientes para constituirse en un *mandamus*, por cuanto el demandante no cumple los requisitos del artículo 1° de la Ley N.° 24366 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.° 20530.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio y la controversia

1. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 6, se acredita que el demandante ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si la resolución cuya ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.

2. El recurrente solicita que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.° 006-93-RLW-SAG-ICA, de fecha 4 de enero de 1993, que resuelve reconocerle 22 años, 3 meses y 15 días de servicios; incorporarlo al régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530 y otorgarle una pensión de cesantía definitiva.

3. Teniendo presente que la Sala revisora aduce que la resolución cuyo cumplimiento se demanda carece de efecto legal ya que el demandante no podía ser incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, debido a que no cumplía los requisitos del artículo 1° de la Ley N.° 24366, este Tribunal considera necesario que para determinar si la resolución cuyo cumplimiento se demanda contiene un mandato vigente de ineludible y obligatorio cumplimiento, en principio, se ha de analizar si esta resolución fue emitida de conformidad con las leyes de excepción que permitieron la incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530. Ello debido a que la incorporación al Decreto Ley 20530 procede siempre y cuando se cumplan los requisitos que establecen las leyes de excepción.

§ Análisis de la controversia

4. Sobre la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, debe señalarse que del cuarto y quinto considerando de la Resolución Directoral N.° 006-93-RLW-SAG-ICA, obrante a fojas 3, se desprenden las razones por las cuales se consideró procedente su incorporación al régimen de pensiones mencionado. Así, tenemos que en los considerandos referidos se menciona que:

> "(...) [el recurrente prestó servicios interrumpidos para el Estado] a partir del 01 de Enero de 1964, hasta el 30 de Abril de 1968 (...) [y] desde el 16 de Abril de 1980 hasta el 31 de Marzo de 1991 (...)".
> "(...) por consiguiente se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley No. 24366 (...)".

5. Al respecto, debe puntualizarse que la Ley N.° 24366, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de noviembre de 1985, estableció que los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de emisión del Decreto Ley N.° 20530, esto es, el 26 de febrero de 1974, que contaban con 7 o más años de servicios al Estado, y que desde esa fecha hasta la vigencia de la mencionada Ley hayan laborado para la Administración Pública de manera ininterrumpida, estaban facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530.

6. Teniendo presente el contenido del cuarto considerando de la Resolución Directoral N.° 006-93-RLW-SAG-ICA, este Tribunal concluye que el demandante no cumple los requisitos establecidos en la Ley N.° 24366 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.° 20530, pues al 26 de febrero de 1974, no contaba con un mínimo de 7 años de servicios reales al Estado, ni se encontraba laborando para el Estado como nombrado o contratado, ya que trabajó desde el 1 de enero de 1964 hasta el 30 de abril de 1968 y desde el 16 de abril de 1980 hasta el 31 de marzo de 1991.

7. Consecuentemente, el demandante no cumplía ninguno de los requisitos de la ley de excepción mencionada, razón por la cual la resolución cuyo cumplimiento se solicita es nula, porque se dictó en contravención de la Ley N.° 24366. En consecuencia, no conteniendo la resolución cuyo cumplimiento se solicita un mandato vigente de ineludible y obligatorio cumplimiento la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de los actos administrativos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR